



CIRCULAR N° 850

Santiago, 30 de diciembre de 1983.

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACION EN LAS INSTITUCIONES DE PREVISION SOCIAL SOMETIDAS A SU FISCALIZACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 18.267.

1.- Reajuste de remuneraciones del Sector Público y sus efectos en algunos beneficios de carácter previsional.

El artículo 1° de la Ley N° 18.267 dispone que, a contar del 1° de enero de 1984, deben reajustarse en un 15% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles o no imponibles, de los trabajadores del Sector Público que no negocian colectivamente ni cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera, o fijadas por la entidad empleadora.

El reajuste en referencia, atendido que se aplica sólo a los funcionarios del Sector Público indicados anteriormente y no así al Sector Privado que no negocia colectivamente, no puede considerarse como un reajuste general de remuneraciones y, por lo tanto, no corresponde que se aplique al subsidio por incapacidad laboral, sea común o derivado de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, según lo establecido en el artículo 18° del D.F.L. N° 44, de 1978 y en el inciso segundo del artículo 30° de la Ley N° 16.744.

2.- Reajuste de la asignación familiar.

El artículo 4° de la ley en comentario, dispone que el reajuste del 15% que establece su artículo 1°, se aplicará, también, a contar del 1° de enero de 1984, a la asignación familiar.

El monto de este beneficio, a partir de la fecha señalada, será, por cada carga, de \$ 485,39.- Dicho valor debe expresarse siempre por el monto antes señalado, a menos que sea pagado por las instituciones a que se refiere el punto 4.3. de esta Circular, en cuyo caso se deberá proceder de acuerdo con las instrucciones que dicho acápite contiene.

3.- Prórroga del impuesto establecido en el artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.501, de 1980.

El artículo 9° de la ley dispone que el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.501, de 1980, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 18.196, seguirá rigiendo hasta el 31 de diciembre de 1986.

Este impuesto es de cargo de los empleadores y actualmente asciende a un 2% sobre las remuneraciones imponibles de todos sus trabajadores, sea cual fuere el régimen previsional a que estuvieren afectos. Se paga conjuntamente con las cotizaciones previsionales en las instituciones de previsión del antiguo sistema.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley y lo establecido en el artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.501, de 1980, este impuesto debe ser enterado por las instituciones de previsión que lo recauden en cifras enteras en el Servicio de Tesorerías, de acuerdo con las normas de aproximación que en él se contienen. Por su parte, los empleadores del sector privado deberán pagar este impuesto sin aplicar dichas normas.

4.- Normas sobre eliminación de fracciones de la unidad monetaria.

Los artículos 21°, 22°, 23°, 26° y 28° de la Ley, establecen normas sobre eliminación de fracciones de la unidad monetaria, a contar del 1° de enero de 1984.

- 4.1.- Las instituciones de previsión social, públicas (semi-fiscales) o privadas, eliminarán de su contabilidad las fracciones de unidad monetaria. Con tal objeto, se despreciarán las fracciones inferiores a cincuenta centavos de peso y se elevarán al entero superior las de cincuenta centavos o más.
- 4.2.- Las facturas, boletas, cheques, letras y demás documentos a la orden, se pagarán, cargarán o abonarán por la cifra entera de pesos que indiquen o que resulten de aplicar la norma señalada en el punto anterior, si estuvieren extendidas con fracciones de la unidad monetaria. Debe tenerse presente que la ley no se refiere a la emisión o giro de los documentos indicados.
- 4.3.- Todos los pagos que efectúen las instituciones del sector público, entre ellas las de previsión social, deberán hacerse en cifras enteras, aplicando la norma del numerando 4.1. Entre dichos pagos se entienden incluidas las remuneraciones y los beneficios previsionales, tales como pensiones, subsidios, asignaciones por muerte, prestaciones familiares, etc. Para la aplicación de la presente instrucción, la remuneración y los distintos beneficios deben ser considerados en forma separada.

En el caso de beneficios previsionales que pueden pagarse por más de un causante, como por ejemplo las asignaciones familiares, o por más de un beneficiario como las pensiones de orfandad, el monto a pagar se determinará multiplicando el valor unitario de los beneficios, con sus correspondientes centavos, por el número de beneficios. La cifra que resulte de esta operación se aproximará en la forma dispuesta por la ley.

De esta manera, si se trata de un pensionado que tiene derecho a 3 asignaciones familiares se le pagará la suma de \$1.456.- ($\$485,39 \times 3 = \$1.456,17$). Si en cambio otro pensionado tiene una sola carga se le pagarán \$485.

Las normas precedentes no se aplican a las instituciones de previsión social del sector privado, tales como, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, Organismos Auxiliares de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y Cajas Bancarias, las que deberán efectuar el pago de los beneficios sin eliminación de centavos.

Debe tenerse especialmente presente que el monto de los beneficios previsionales no ha variado en virtud de la Ley N°18.267 y sólo debe producirse su redondeo para los efectos de su pago, en los casos aquí señalados.

Lo anterior reviste especial importancia frente a futuros reajustes, como es el caso del reajuste que próximamente beneficiará a las pensiones, en conformidad a las normas del artículo 14 del D.L. N°2.448, de 1978, por cuanto ellos deberán aplicarse a los montos de los beneficios con sus correspondientes centavos, aun cuando para efectos del pago hayan sido redondeados.

- 4.4.- Todos los descuentos en favor de las instituciones de previsión social, de los sectores públicos y privado, se anotarán en cifras enteras en las respectivas planillas.

En consecuencia, tratándose del Sector Privado, las remuneraciones imponibles conservan sus centavos antes de aplicar las cotizaciones que correspondan. En este caso, el producto resultante de aplicar cada una de las tasas de cotización a las remuneraciones de cada trabajador, se expresará y anotará en cifras enteras en la planilla respectiva. Atendido a que esta norma rige a contar del 1° de enero de 1984, será aplicable respecto de los descuentos previsionales que se efectúen a partir de esa fecha, de modo que ello se reflejará en las declaraciones de imposiciones que los empleadores deban presentar dentro de los 10 primeros días de febrero de 1984 y meses posteriores.

Las cotizaciones de cargo del empleador (Ley N°16.744), por no constituir descuentos en favor de las referidas instituciones, no pueden ser objeto de la aproximación antes indicada.


5.- Inversiones de las instituciones de previsión comprendidas en el sistema de administración financiera del D.L.N°1.263.

El artículo 32° de la Ley declara, interpretando lo dispuesto en el artículo 3° del D.L.N°1.056, de 1975, que el inciso tercero agregado por el artículo 5° del D.L.N°3.477, de 1980, ha facultado y faculta a los organismos enumerados en el artículo 2° del D.L.N°1.263, de 1975, para invertir, previa autorización del Ministro de Hacienda, los recursos provenientes de enajenación de activos o los excedentes estacionales de caja, en depósitos en instituciones financieras o en la adquisición de instrumentos en el mercado de capitales.

Entre las instituciones que enumera el D.L.N°1.263, se encuentran las instituciones de previsión semifiscales, el Fondo Revalorizador de Pensiones y el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Respecto del tipo de recursos que se pueden invertir y de los instrumentos de inversión que se pueden adquirir, deberá estarse a las instrucciones que al respecto imparta el Instituto de Normalización Previsional.

Saluda atentamente a Ud.,

 ALFREDO GRASSET MARTINEZ
SUPERINTENDENTE